



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

PROCESO: VERBAL. – R.C. EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTE. NURYS LOPEZ MESA Y OTROS  
DEMANDADO: BIENVENIDO ORTIZ PICALUA Y OTROS  
RADICACIÓN: 2020-00211.

Barranquilla, ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

Mediante auto de fecha anterior, se ordenó mantener en secretaría la demanda para que fueren subsanados los defectos formales de que adolecía.

Se pidió acompañar poderes autenticados por parte de los demandantes Nury Lopez Mesa, Tibisay Padilla Lopez y Alfonso Padilla Lopez.-

Se allega poder de Nury Lopez Mesa, proveniente de su correo electrónico, sin embargo no se cumple con las formas de autenticación del artículo 74 del C. G del P.- Tampoco la del el articulo 5º., Decreto 806 de 2020, pues no se menciona el correo electrónico de la abogada.

Se allega poder de Tibisay Padilla Lopez, sin autenticar en las formas ya referidas. Y no se aporta poder de Alfonso Padilla Lopez, autenticado en la forma exigida en el auto inadmisorio.-

En el auto inadmisorio se puso de presente otros defectos a subsanar:

*“Debe indicar el canal digital donde deben notificarse los testigos según el articulo 6 del Decreto 806 de 2020.-*

*Debe indicarse el nombre del representante legal de la sociedad demandada Compañía Mundial de Seguros S.A., con su dirección física y electrónica.*

*Debe aportarse la prueba que de cuenta que la dirección electrónica de la Compañía Mundial de Seguros S.A., es la señalada en el escrito de demanda, ya que el certificado de existencia de la Cámara de Comercio aportado da cuenta de una dirección distinta”*

Es el caso que tales defectos no fueron subsanados.- Siendo así las cosas procede el rechazo de la demanda de acuerdo a lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 90 del C. G del P.-

No se reconocerá personería a la abogada, como apoderada de los demandantes a que se hizo referencia en este auto

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.- Devuélvase junto con sus anexos sin necesidad de desglose.
- 2.- NO RECONOCER, personería a la doctora Maribel Gutierrez Caicedo, como apoderada de los demandantes Nury Lopez Mesa, Tibisay Padilla Lopez y Alfonso Padilla Lopez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rad. 08-001-31-53-004-2020-00211-00 – Rechaza Demanda

Código de verificación: **cdc88f5d456e3c7249ea75a0f97a6d13913e264d55bc1cb20548cfb7623c5633**  
Documento generado en 08/02/2021 12:06:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**